



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 07 de noviembre de 2023, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00607-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 24 de noviembre de 2023.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FABIAN ANDRES GALVIS
DEMANDADOS: FABIOLA PARRA
ASEGURADORA SURA
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00607-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la presente demanda para trámite de proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido a través de apoderado judicial por el señor FABIAN ANDRES GALVIS, en contra de FABIOLA PARRA Y ASEGURADORA SURA, radicada bajo la partida 630014003008-2023-00607-00, entra el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. El abogado WILSON ANGARITA GÓMEZ presenta demanda para proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en representación del señor JORGE ANDRÉS RUIZ CARDONA; sin embargo, no anexó el respectivo poder especial que cumpla con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, no es factible reconocerle personería por carecer de derecho de postulación.
2. Dentro de las pretensiones de la demanda se solicita el pago de perjuicios morales en favor de la señora LEIDY JULIETH MORALES AGUIRRE, situación que deberá ser aclarada, pues, en el cuerpo de la demanda no se incluye esta como parte, teniéndose que determinar la calidad en la que actúa la misma dentro del proceso.



3. No se allega poder especial debidamente otorgado por la señora LEIDY JULIETH MORALES AGUIRRE, conforme las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
4. Debe establecerse con claridad en la relación existente entre la señora FABIOLA PARRA y la aseguradora SURA, y la calidad en la cual se vincula la última al proceso, pues en los hechos y las pretensiones de la demanda no establece con claridad su posición.
5. Deben atemperarse las pretensiones y hechos de la demanda a los hechos y pretensiones objeto de la diligencia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Personería Mundial de la ciudad, el 24 de septiembre de 2021, toda vez, que contrastada la información contenida en ambas diligencias la misma presenta varios desfases, esto en atención a las disposiciones de la ley 2220 de 2022.
6. El denominado "Juramento estimatorio" no se acoge cabalmente a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso; por ende, debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos y precisando con exactitud la forma en que fueron trazados, sin que sea viable únicamente totalizar los montos que allí describe.
7. Los avalores determinados bajo el juramento estimatorio, son opuestos a los estipulados en el acapite de pretensiones, situación que deberá ser aclarada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código general del Proceso.
8. De conformidad con el numeral 9°, del artículo 82 del Código General del Proceso, se debe establecer con exactitud la cuantía del asunto, teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (Art 26 núm. 1 C.G.P.).
9. Bajo los postulados del artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
10. Es necesario que allegue los certificados de tradición actualizados de los vehículos de placas **LYC 60A y JIS 318** (involucrados en el accidente), con una antelación no superior a un mes, a fin de verificar quienes fungen como propietarios. El historial del Runt no lo suple.
11. Debe indicar en la demanda con suficiente claridad cuáles son los perjuicios materiales causados al demandante, que



lo hagan merecedor de una posible indemnización, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

12. Debe precisar con total exactitud, de donde se derivan los perjuicios morales frente a los cuales solicita reconocer sumas de dinero efectuando una relación detallada de ello.
13. Teniendo de presente que la medida cautelar solicitada no es procedente, al no atemperarse a lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, debe allegar el acta de conciliación como requisito de procedibilidad, atendiendo los requisitos de la Ley 2220 de 2022 y lo narrado específicamente en los hechos y pretensiones de la demanda. Lo anterior, por cuanto si bien, en el archivo 006pdf del expediente digital, obra constancia de no acuerdo conciliatorio llevada a cabo ante la Personería municipal de Armenia, lo cierto es que su contenido no guarda estrecha relación con los valores solicitados en la demanda, aunado a que fue constituida en septiembre de 2021, siendo ésta una fecha antigua.
14. En caso de insistir en la medida cautelar solicitada, deberá atemperarla a las disposiciones del literal b del artículo 590 del Código General del Proceso.
15. Se evidencia en el acápite de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte que se dejaron inconclusos, es decir, no se hizo relación de las personas citadas ni el objeto de dichas pruebas.
16. Se debe aportar por parte del abogado WILSON ANGARITA GÓMEZ, y de sus prohijados los canales digitales por los cuales recibirán notificaciones de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.
17. Debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Subrayas del juzgado.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir, en un solo escrito, formato pdf.



Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la anterior demanda, que para iniciar proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** fue promovida a través de apoderado judicial por el señor **FABIAN ANDRES GALVIS**, en contra de **FABIOLA PARRA** y **ASEGURADORA SURA**, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: **OTORGAR** el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: **SE REQUIERE** que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: **NO SE RECONOCE** personería al abogado **WILSON ANGARITA GÓMEZ**, para actuar en representación de la parte actora, por cuanto no se allegó poder especial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

27 DE NOVIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f072b2162ac6495a015ca6b9ad0558c0c666eeff6895dbf6f5c8d5dfeed9b08b**

Documento generado en 24/11/2023 08:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>